

AUTO No. 05905

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 1993, la Ley 1437 de 2011, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de mayo 26 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 2010ER33012 del 15 de junio de 2010 se presenta queja a esta Secretaría en la que se alude las presuntas irregularidades de carácter ambiental por un relleno de escombros que se realizar en la Calle 48B Sur No 5F – 30, Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

Que mediante Auto 3946 del 24 de Junio de 2010, la Dirección de Control Ambiental ordenó:

“ARTICULO PRIMERO. Iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR en los términos del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.”

“ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, practicar visita técnica a la Calle 48B sur N° 5F -30, Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, y las demás diligencias que surjan de la anterior, que sean pertinentes y tiendan a esclarecer lo hechos objeto de la presente indagación.

Que mediante Memorando 2014IE101847 del 19 de Junio de 2014 remitido por la, Subdirectora de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente dirigido al Grupo de Expedientes de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, se solicitó la apertura del expediente con el Auto 3946 del 24 de Junio de 2010, mediante el cual se ordena el inicio de indagación preliminar.

AUTO No. 05905

Que mediante acta de reunión de la Procuraduría 4° Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, realizada el día 24 de junio de 2014 en las instalaciones de la Procuraduría, se informó que este ente de control inició los requerimientos a diferentes Subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente solicitando se continúe, resuelva o decida el trámite sancionatorio ambiental asignado por la Ley 1333 de 2009 en un término de 15 días a partir del recibo de los procesos. En relación a este tema, la Subdirectora de Control Ambiental al Sector Público, solicitó un término de 75 días hábiles contados a partir de la fecha de efectuada la reunión para dar impulso jurídico a la etapa procesal correspondiente a los 34 procesos relacionados en el acta.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió informe técnico 1772 del 15 de Agosto de 2014 el cual establece:

(...)

“..3. INFORME TECNICO

Conforme a la visita realizada el día 10 de julio de 2014, durante la cual no fue posible verificar las afectaciones descritas en el Auto 3946 del 24 de junio de 2010 por el cual se ordena la indagación preliminar por la ocurrencia de presuntas irregularidades de carácter ambiental relacionadas con la disposición inadecuada de escombros es preciso señalar que:

- a. *En la actualidad no hay obra de construcción.*
- b. *Actualmente se encuentra edificado en el lugar de la denuncia el conjunto Residencial Molino Verde.*
- c. *Se observó por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente que en el interior de la propiedad horizontal, anteriormente mencionada no hay infracciones ambientales referentes a la denuncia realizada el 15 de junio de 2010.*

Se solicitó el diligenciamiento del Acta de visita de disposición de Escombros (RCD) y/otros, la cual fue atendida por la señora Patricia Poveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.741.953, quien actualmente se desempeña como Guarda de Seguridad del conjunto Residencial Molino Verde.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Conforme a lo establecido en el Art 17 de la ley 1333 de 2009 que indica “Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello” y en concordancia con la visita realizada, se determinó que las afectaciones que fueron evidenciadas en el año 2010 a la fecha han cesado y por lo tanto no constituyen elementos suficientes para el inicio de un proceso sancionatorio ambiental.

AUTO No. 05905

Dado lo anterior, se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público adelantar los trámites jurídicos necesarios para el archivo del exp SDA -08-2014-3506

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, establece que *“...las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”* así mismo, establece que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que con el objeto de determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará iniciar una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. Así mismo indica que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, esto se comprueba a través de los distintos medios probatorios tales como las visitas técnicas, estudios entre otros.

Que el artículo 17 *Ibídem*, establece que el término en la etapa de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que la misma norma establece en su artículo 29, que los actos administrativos que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental serán publicados de conformidad con dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, el artículo 56 *ibídem* indica las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, estableciendo que sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el

AUTO No. 05905

Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, las siguientes:

- Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.
- Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 71 de la ley 99 de 1993, establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se les dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 267 del Código de Procedimiento Administrativo establece que en los aspectos no contemplados en ese código se deberá seguir el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Que por su parte el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone que una vez concluido el proceso, los expedientes se deberán archivar en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, establece que todas aquellas actuaciones administrativas, en curso previo a su vigencia, seguirán rigiéndose y se culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

AUTO No. 05905

Que una vez analizado el del auto 3946 de 2010, se pudo establecer que la entidad tenía un término de 6 meses contados a partir del 25 de junio de 2010 para agotar en debida forma la etapa preliminar, pues en este término se debía practicar las pruebas ordenadas en relación a la visita técnica a la Calle 48B Sur N° 5F-30 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, con el fin de esclarecer los hechos que dieron inicio a la indagación, pero el plazo establecido por el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 caduco el día 24 de diciembre de 2010.

Que para la práctica de pruebas ordenadas en el auto 3946 de 2010, se realizo visita técnica y se emitió el Informe Técnico No. 1772 del 15 de agosto de 2014, de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en el cual se establece que a la fecha no se evidencia hechos y/o afectaciones de carácter ambiental y dado a que el termino de la indagación preliminar establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 se venció, resulta necesario el archivo de las diligencias contenidas dentro del expediente SDA-08-2014-3506.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 8 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

AUTO No. 05905

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 3074 de 2011, artículo 1, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que por tanto la Secretaría Distrital de Ambiente, está legitimada para tomar la decisión en este tema, además de tener la suficiente motivación técnica y soporte legal suficiente para proceder a archivar dicha diligencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Ordenar el archivo del Expediente SDA-08-2014-3506, que contiene las actuaciones administrativas relacionadas con el auto 3946 de 2010, a través del cual se da inicio a una indagación preliminar en virtud a la presunta disposición inadecuada de escombros en la Calle 48 B Sur N° 5 F – 30, localidad de Rafael Uribe Uribe, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Acto Administrativo.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, REMITIR el expediente, al Grupo de Expedientes de la Secretaría para que proceda a realizar el correspondiente archivo físico.

TERCERO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

AUTO No. 05905

QUINTO. Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Control Interno de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de octubre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-08-2014-3506

Elaboró:

María Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/08/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

María Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/09/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/10/2014
-----------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/10/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------